

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictos de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2447.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Que D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 686.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual se halla publicada la siguiente Real orden circular:

CIRCULAR.

La modificacion introducida por los artículos 33 y 34 de la nueva ley provincial en las condiciones que dan derecho á votar Diputados provinciales ha dado tal ensanche al sufragio, y aumentado en tal proporcion el número de electores inscritos en las listas, que no sólo ha sido imposible en varias localidades por falta de medios materiales hacer la publicacion de aquellas dentro del plazo marcado en la disposicion 10 de la Real orden circular de 2 de Setiembre último, sino que algunos Ayuntamientos, y entre ellos el de Madrid, se han creido en el caso de elevar consultas al Gobierno sobre el modo de cumplir la disposi-

cion 2.ª de las transitorias de dicha ley, que establece que las elecciones se hagan en la forma prevenida en los títulos III y IV de la electoral para Diputados á Cortes, cuyo artículo 77 fija sólo ocho horas para verificar la votacion, por ser materialmente imposible recibir los votos de los muchos electores que ha de comprender cada Colegio en un periodo de tiempo tan limitado.

Esta dificultad, aunque sólo alcance á un corto número de poblaciones importantes en que el aumento del censo ha llegado casi á los limites del sufragio universal, por ser muchos los habitantes mayores de edad que saben leer y escribir, es preciso resolverla, y sólo se ofrecen dos formas de hacerlo: el aumento de Colegios electorales ó el de las horas en que se haya de verificar la votacion.

Fijado el tiempo de la votacion como queda dicho por la disposicion 2.ª transitoria en su referencia al artículo 77 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, no se considera el Gobierno facultado para alterar precepto legal tan terminante, y por consecuencia tiene que abandonar este medio como solucion del conflicto.

Por otra parte se halla tambien establecido en el artículo 44 de la ley provincial que los Colegios electorales sean los mismos que sirvan para las elecciones municipales, lo cual á primera vista parece que ofrece tambien un impedimento legal para resolver la cuestion; pero el texto mismo del párrafo segundo del citado artículo, si se armoniza con las disposiciones vigentes relativas á elecciones municipales, puede facilitar el cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposicion transitoria, sin que dejen de votar por falta de tiempo todos los electores de cada uno de los Colegios.

Habrán de ser éstos, segun en el repetido texto se prescribe, los mismos que sirvan para las elecciones

municipales; disposicion que obedece al propósito ya evidente de los legisladores de dar la misma ampliacion cuando ménos al derecho de sufragio para Concejales y para Diputado á Cortes que se ha dado para la eleccion de Diputados provinciales; y como la division de los terminos municipales en Colegios y de éstos en tantas Secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio, es atribucion que concede á los Ayuntamientos el artículo 37 de la ley municipal vigente, ninguna trasgresion legal se cometerá si los Ayuntamientos que cuentan en sus terminos municipales con Colegios á que hayan de concurrir más de 800 electores hacen uso de esa facultad, subdividiendo en Secciones dichos Colegios dentro del limite marcado en el párrafo segundo del art. 37 de la ley municipal; de esta manera vendrá á quedar armonizada la disposicion 2.ª transitoria con el art. 44 de la provincial.

En cuanto á la imposibilidad que varios Gobernadores han manifestado existia, por falta de medios materiales en las localidades respectivas, para imprimir y publicar las listas en los Boletines oficiales ántes de la fecha marcada, imposibilidad que en la práctica limitaba el plazo establecido por la disposicion 11 de la citada Real orden para presentar las reclamaciones de exclusion ó inclusion ante las Comisiones inspectoras del censo á ménos de los 10 dias que en la misma se habian fijado, hay por fortuna medio de obviarla sin quebrantar por ello lo mandado en el párrafo segundo la disposicion 3.ª de las adicionales de la vigente ley provincial, que establece que las elecciones se harán en el mes de Diciembre, y los Diputados electos tomarán posesion el 1.º de Enero de 1883. En efecto, aunque se prorogue hasta el 25 del corriente el plazo para admitir reclamaciones contra las primeras listas

ante las Comisiones inspectoras, puede darse á estas para la resolucion el tiempo que media hasta el 4 de Noviembre próximo venidero, establecerse para la alzadas ante los Juzgados el plazo hasta el 14 del último mes citado, y para la resolucion que aquellos han de dictar otro plazo que termine el 24 del mismo, haciéndose la publicacion de las listas definitivas hasta el 6 de Diciembre y las demás operaciones preparatorias hasta el viernes 15 del mismo, en que puede tener lugar la designacion de Interventores conforme á lo establecido en la disposicion transitoria tercera de la ley, para que la votacion se verifique el siguiente domingo 17 y el escrutinio general el miércoles 20, quedando á los Diputados 10 dias para presentar sus actas en la Secretaria de la corporacion en cumplimiento del art. 45 de la ley.

En el deseo que el Gobierno abraza de que el derecho de sufragio se ejerza con las mayores facilidades posibles y con absoluta libertad, no tiene inconveniente en rectificar, extendiéndolos todo lo posible, los plazos marcados en la circular de 2 de Setiembre último, en la que se tomó por norma lo hecho para un caso exactamente igual por el anterior Gobierno en la Real orden-circular de 30 de Diciembre de 1878; y dando una prueba de la buena fé con que desea cadyuvar á que el planteamiento del nuevo sistema de sufragio inaugure una época de libertad y de moralidad en su ejercicio, que pueda satisfacer al pais en general y á cada uno de los partidos, ha sometido al conocimiento de S. M. las precisadas consultas y las precedentes consideraciones; y tomándolas en cuenta, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se proroga hasta el día 25 del corriente mes de Octubre el plazo para admitir las reclamaciones de inclusion y exclusion contra las primeras listas electorales para Dipu-

tados provinciales que han debido publicarse conforme á las disposiciones 10 y 11 de la Real orden-circular de 2 de Setiembre último.

2.ª Las Comisiones inspectoras del censo resolverán dichas reclamaciones y notificarán su resolución á los reclamantes ántes del 4 de Noviembre próximo venidero.

3.ª Los interesados que no se conformen con las resoluciones de las Comisiones inspectoras podrán ejercitar ante el Juzgado de primera instancia correspondiente el recurso de alzada que les confiere el art. 57 de la ley electoral para Diputados á Cortes, aplicable conforme á la segunda disposición transitoria de la ley provincial.

4.ª Los Juzgados resolverán dichos recursos y comunicarán sus resoluciones en los términos que prefiere el citado art. 57 de la ley electoral hasta el 24 de Noviembre.

5.ª Las listas definitivas se publicarán e insertarán como suplemento en el *Boletín oficial* ántes del 6 de Diciembre, observándose además todo lo dispuesto en el artículo 59 de la ley electoral para Diputados á Cortes.

6.ª La designación de Interventores y demás operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral para Diputados á Cortes tendrán lugar el viernes 15 de Diciembre, conforme á lo prevenido en la disposición 3.ª transitoria de la ley provincial vigente.

7.ª La votación se verificará el domingo 17 de Diciembre, en cumplimiento del art. 76 de la ley electoral para Diputados á Cortes, mandado observar por la citada disposición 2.ª transitoria de la provincial.

8.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral citada tendrá lugar el miércoles 20 de Diciembre.

9.ª Los Colegios electorales cuyas listas comprendan más de 800 electores pueden ser subdivididos por los Ayuntamientos en las Secciones que crean convenientes para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número de estas no exceda del de Alcaldes de barrio.

10. Esta Subdivisión debe hacerse y anunciarse, con la anticipación debida á fin de que sea conocida y se tenga presente cuando hayan de cumplirse las prescripciones comprendidas en el capítulo I, tit. IV de la ley electoral para Diputados á Cortes sobre constitución de las mesas electorales.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Real orden-circular de 2 de Setiembre último que se opongan á la presente, de la cual dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 13 de Octubre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia.
de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y Corporación á quienes incumba su cumplimiento. Palma 16 Octubre de 1882.
—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 687.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Los Sres. Sans y Pierrar, vecinos de esta ciudad, han presentado en este Gobierno, á las once de la mañana del día 2 de los corrientes, una solicitud de registro manifestando que desean adquirir la concesión de sesenta y siete pertenencias de mineral de cobre con el nombre de «Camelia» en el término de Escorca, parage denominado «Clot de Aubarca» y en terrenos propiedad de D. Juan Gomila, lindantes al N. con tierras de can Pontino y á los demás vientos con tierras de «Aubarca», verificando la designación del registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mojon n.º 2 de la mina «Virgen de Lluch» y se colocará la primera estaca; á partir de ésta á los cuatrocientos metros en dirección S. se pondrá la segunda, de ésta á los setecientos metros O. la tercera; de ésta á los mil doscientos metros N. la cuarta; de ésta á los setecientos metros E. la quinta; de ésta á los trescientos metros S. la sexta, de ésta á los doscientos metros O. la séptima; de ésta á los cuatrocientos metros S. la octava, de ésta á los trescientos metros O. la novena; de ésta á los doscientos metros S. la décima y de ésta á los cuatrocientos metros E. la undécima, con lo que quedará cerrado el perímetro de forma irregular de las sesenta y siete pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir, salvo mejor derecho, por decreto de 9 del actual la espresada solicitud, publicando en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Escorca, á fin de que en el plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 13 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 688.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Debiendo expedir el título de propiedad de la mina «San Andrés» sita en el término de la villa de Binisalem á favor de D. Guillermo Pons y Roselló, he dispuesto anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de treinta días, según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 13 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 689.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LAS BALEARES.

Por Real orden fecha 30 de Agosto último inserta en la Gaceta núme-

ro 260, correspondiente al día 17 del mes actual, se ha concedido á todos los Ayuntamientos que lo soliciten la facultad de percibir de las Tesorerías de las Sucursales en provincias de esta Caja general de Depósitos, los intereses de los necesarios por la tercera parte del 80 p 100 de propios constituidos en la Central, disponiéndose al intento: 1.º Que todas las sucursales de la Caja general en provincias, provean á las Corporaciones que deseen percibir en aquellas los referidos intereses de los resguardos provisionales oportunos en los formularios que al efecto establezca esta Dirección general. 2.º Que remesas á ésta las facturas y los resguardos de los depósitos, se liquiden por este Centro y se formalice el cargo correspondiente como remesa de la Sucursal, y la data con aplicación al pago de intereses. Y 3.º Que se remitan á la sucursal la carta de pago de remesas y los resguardos de depósitos para que la misma sucursal pueda hacer el pago al Ayuntamiento y aplicarle en concepto de remesas á esta Caja general, que se justificará con carta de pago y con el recibo de la persona autorizada para el cobro de intereses.

En vista de las disposiciones que proceden, y para el mas exacto cumplimiento de las mismas, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.: Primero: que los Ayuntamientos que deseen cobrar en las Tesorerías de Hacienda de sus respectivas provincias los intereses de los depósitos necesarios en metálico del 80 por ciento constituidos en la Caja central, lo soliciten de esta Dirección por oficio autorizado del Alcalde en cuya atención la misma dará orden á la sucursal para que admita el resguardo del depósito, acompañado de carpetas duplicadas que al efecto se les facilitarán gratis por conducto de aquella oficina. Segundo: los intereses de cada semestre, ó fracción respectiva de éste, deberán pedirse en carpetas separadas, por duplicado no siendo admitidas las que dejen de expresar el semestre á que corresponden del año natural y ordinario. Tercero: las sucursales, al recibir extendidas dichas carpetas, las comprobarán con sus respectivos resguardos; y si los hallaren conformes, marcarán en la parte superior de las mismas el número correlativo de señalamiento que corresponda; harán el asiento en el registro que con este objeto habrán de llevar y devolverán la duplicada al presentador para que con ella reclame el pago á su debido tiempo. Cuarto: las carpetas admitidas las remitirán las sucursales, por arcos, á este Centro directivo, acompañadas de los resguardos, para la liquidación y aprobación correspondiente; lo cual efectuarán con relación duplicada que expresa el número de señalamiento, los nombres del presentador y del Ayuntamiento, el capital del depósito y el semestre reclamado. Quinto: recibidas en la Central dichas carpetas, procederá ésta á practicar la liquidación de los intereses que les correspondan; y despues de aprobadas, serán devueltas á la sucursal con los resguardos y con un ejemplar de las relaciones expresadas

para que tenga lugar el pago de los intereses estampados en aquellas. Sexto: á efecto de que este pago se verifique sin obstáculo, deberán remitir los Ayuntamientos á la Sucursal una certificación duplicada del acta del mismo, con la firma del Secretario, el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Corporación, en que se haga constar el nombre y apellidos de la persona á quien autoriza para recoger el importe de dichos intereses. Séptimo: las sucursales no podrán verificar el pago de carpeta alguna que no haya sido liquidada y aprobada por esta Dirección y sin que el oficial letrado de la respectiva delegación de Hacienda haya hecho constar en ella el nombre del sugeto que al realizarse el pago resulte autorizado para el cobro.

Al llevarse á efecto dicho pago, la Intervención de Hacienda respectiva habrá de autorizar el cajetín puesto por la Caja central al dorso de los resguardos del depósito, consignando en él la fecha en que tal pago tenga lugar. Octavo: éste se hará exigiendo al apoderado el Recibo y las demás formalidades de Instrucción en las carpetas de intereses ya aprobadas, datándose del importe integro de los mismos, mediante libramiento de Remesas á la Dirección de la cuenta de metálico y cargándose de igual suma en la de Suplementos. El cobro del impuesto sobre los intereses, si estos fueran de época en que existía vigente, ingresará en la cuenta de Suplementos como recibido de los Ayuntamientos, y se datará en dicha cuenta por pase al Tesoro. Novena: para cada carpeta deberá extender la Sucursal un libramiento, y cuando estén satisfechas, las mandará á la Dirección de mi cargo para que se haga la formalización correspondiente y remita la carta de pago de remesas que ha de justificar el libramiento de su referencia.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de las corporaciones á quienes pueda interesar.

Palma 14 Octubre de 1882.—El Interventor de Hacienda, José Maria Muñoz.

Núm. 690.

ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas

DE LAS BALEARES.

*Negociado.—Estancadas.—*La Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 12 del actual traslada la Real Orden de la Dirección general del Ramo que á letra es como sigue:

«Se han presentado en la Fábrica Nacional del Timbre, para el pago de derechos al mismo correspondientes, algunos sellos de Correo y Telégrafos del precio de una peseta que han resultado falsos, habiéndose procedido en consecuencia á su exámen y reconocimiento pericial por los grabadores de dicho Establecimiento.

Por tanto, y con el fin de evitar la circulación de otros sellos que los que

procedan de la referida Fábrica, esta Dirección general ha acordado exponer á V. S. á continuación las diferencias más esenciales que distinguen aquellos de los legítimos, y encargarle al propio tiempo se sirva disponer se giren escrupulosas visitas á los Estancos de esa capital, y que en comiende igual servicio según corresponda, á las Administraciones subalternas y á los Alcaldes.

Asimismo recomiendo á V. S. cuide que dichas diferencias se publiquen en el *Boletín oficial* de esa provincia, dándome cuenta de haberlo verificado, y del resultado que ofrezcan las visitas que se efectuen.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1882.

El Director general.—Juan Garcia de Terres.

Diferencias más esenciales que distinguen los sellos de Correos y Telégrafos falsos de una peseta, de los legítimos.

PRIMERA. La letra del epigrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos más estrecha, estando la *s* de la palabra *Telégrafos* más cerca del filete.

2.ª La letra del epigrafe *una peseta*, es más alta en los falsos.

3.ª El marco del sello, varia en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas.

Y 4.ª El contorno del busto de S. M. varia bastante, y la oreja, por su parte superior, es menos redonda que en los legítimos.

Lo que se transcribe á este periódico oficial á fin de que sabidas las diferencias que existen entre los falsos de los legítimos los Sres. Administradores subalternos de Rentas giren escrupulosas visitas á los estancos de sus localidades, é igualmente efectuarán los Señores Alcaldes de los pueblos donde no exista Subalterna dando inmediatamente cuenta á los Administradores del partido del resultado obtenido en las visitas giradas á fin de que, con su debida puntualidad, estos puedan darla á la dependencia de mi cargo y esta á la vez efectuarlo á la delegación de Hacienda. Palma 13 Octubre de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Enrique Pintó.

Núm. 691.

Con objeto de que los Sres Alcaldes de la provincia, industriales y demás personas á quienes puede interesar, tenga exacto conocimiento de cuanto se previene en los artículos, que se insertan á continuación del Reglamento de la contribucion industrial de 13 de Julio último, y á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de las prescripciones que en los mismos se establecen, he dispuesto su publicacion en el *Boletín Oficial*.

SECCION PRIMERA.

Defraudacion.

Art. 109. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio.

1.ª Las personas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada de alta, ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.ª Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.ª Los que en las relaciones que determina el art. 80 cometan falsedad ú omision.

4.ª Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.ª Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.ª Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.ª Los sindicatos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudacion imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes, ó que la Administracion haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.ª del art. 56.

SECCION SEGUNDA.

Penalidad.

Art. 110. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 109. de este Reglamento se impondrá:

1.ª El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningun caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.ª Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 111. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto del espresado 109 se impondrá:

1.ª El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.ª Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 112. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 106 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 113. A los sindicatos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio art. 109 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 114. Los empleados de la investigacion, los sindicatos y clasificadores de los gremios, ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudacion y tramitacion del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 dias siguientes al ingreso en el Tesoro. La Administracion formará el registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 11.

Palma 14 Octubre de 1882.—El Administrador, Enrique Pintó.

Núm. 692.

BANCO DE ESPAÑA

DELEGACION DE BALEARES.

Arregladamente á Instruccion y conforme á lo que publicó el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia núm. 2419, se abre la recaudacion del 1.º trimestre del actual año económico en los pueblos siguientes, por el Impuesto equivalente al de Sal.

PARTIDO DE PALMA.

Agente interino.—D. Guillermo Gelabert, Palma.—Se abre la recaudacion el dia 20 del actual, empezando este dia á recorrer el domicilio los cobradores de la Agencia de 8 á 11 de la mañana y cobrando en las ventanillas de la misma desde las 12 hasta las 2 de la tarde, esceptuando el distrito de las afueras que se cobrará en dicha Agencia desde el indicado dia y de 9 á 2 de la tarde. Los contribuyentes de esta capital y su término podrán satisfacer sus cuotas sin recargo alguno hasta el dia 7 de Noviembre próximo.

Recaudador.—D. Juan Horrach.—Sóller de 8 á 3, los dias 19 al 23 del actual. Fornalutx, de 8 á 3, los dias 24 al 28 id. id.

PARTIDO DE MENORCA.

Agente.—D. Miguel Pons.—Ciudadela de 8 á 3, los dias 18 al 22 id. id.—Mercadal de 8 á 3, los dias 18 al 22

id. id.—Ferrerías de 8 á 3, los dias 23 al 27 id. id.

PARTIDO DE INCA.

Agente.—D. Antonio Borrás.—Inca de 8 á 3, los dias 19 al 23 id. id.

Cobrador.—D. José Garcia Paredes.—Sineu de 8 á 3, los dias 19 al 23 id. id.

Id.—D. Andrés Cifre, Alcudia de 8 á 3, los dias 19 al 23 id. id.

Id.—D. Jaime Oliver, Sansellas de 8 á 3, los dias 19 al 23 id. id.

Id.—D. José Garcia Paredes, Santa Margarita de 8 á 3, los dias 25 al 29 id. id.

Id.—D. Martin Rubí, Binisalem de 8 á 3 los dias 19 al 23 id. id.

PARTIDO DE MANACOR.

Cobrador.—D. Miguel Mascaró, Felanitx de 8 á 3, los dias 19 al 23 id. id.

Id.—D. Pedro Antonio Sala, Montuiri de 8 á 3, los dias 19 al 23 id. id.

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Palma 16 de Octubre de 1882.—El Delegado interino, Benigno Rebullida.

Núm. 693.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Terminado el repartimiento del impuesto del Consumos con sus recargos, respectivo al presente ejercicio económico del 1882 á 1883, se anuncia al público que queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, contaderos desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, pasados los cuales ninguna será atendida.— El Alcalde, Bernardo Escalas.— P. a d. A. Antonio Escalas, Secretario.

Núm. 694.

ALCALDIA DE SINEU

Terminado por la Junta repartidora el reparto del cupo de Consumos señalado á esta Villa, para el año económico de 1882 á 83, con el recargo de 47 p^g para cubrir atenciones municipales y más el 5 p^g para atender al premio de cobranza y partidas fallidas, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar sus reclamaciones durante el término de ocho dias contaderos desde el en que se publique este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, pasados los cuales ninguna será atendida.

Sineu 15 de Octubre 1882—El Alcalde, Guillermo Real.

D. Francisco Javier Márques Burgos,
Juez de primera instancia del distrito
de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por termino de ocho días los muebles, ropas y libros pertenecientes á la herencia yacente del difunto notario de esta Capital D. Gabriel Estelrich, cuyos objetos con su correspondiente jus-precio, estarán de manifiesto en el juzgado, y queda señalado para el remate el día veinte y seis de este mes á las once de su mañana en los estrados de este mismo juzgado; siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta. Palma doce de Octubre de 1882.—Javier Márques Burgos. Por ante mí, Ramon Maria-no Ballester.

Núm. 696.

D. Alvaro Becerra del Toro Juez de pri-
mera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente secita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia instada de D. Fernando Vinent y Vives, natural de esta Ciudad, vecino de la del Fer-rol en la que falleció el día seis de Febrero del corriente año, á fin de que dentro el término de treinta días que al efecto se les señala compa-rezcan á hacer uso de su derecho en los autos incoados en este Juzgado sobre declaracion de herederos de dicho finado promovidos por su her-mano y sobrinas respective el Exce-lentísimo Sr. D. Antonio Vinent y Vives, marqués de Vinent y Doña Josefa y D. Francisca Vinent y No-vell; parandoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar en de-recho.

Dado en Mahon á seis Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Al-varo Becerra.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.

Núm. 697.

INTENDENCIA MILITAR
de las Baleares.

SECCION DE INTERVENCION.

Pliego de los precios límites que regirán en la segunda subasta simul-tánea en esta plaza y Mahon que ha de verificarse el día 23 del actual, se-gun anuncio publicado por esta In-tendencia en 16 de Setiembre próxi-mo pasado y con sujecion al Pliego de condiciones formulado por esta Dependencia en 31 de Julio último para contratar varios artículos de Su-ministro con destino á las factorias de Subsistencias de las citadas Pla-zas durante un año y un mes más, si asi conviniese á la Administracion militar, formado con arreglo á lo pre-venido en el Reglamento de contra-tacion aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881 y demás disposiciones vigentes.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Octubre de 1882.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoria durante la primera decena.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. qqs. metr.	PRECIO de la unidad		IMPORTE. pesetas.
					pesetas.	pesetas.	
9	D. Bartolome Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	30'00	1'75		52'50
9	D. Juan Camps.	Alayor.	Paja de trigo	6'00	6'00		36'00

Mahon 10 de Octubre de 1882.—El Administrador, Juan Wan Wahé.-V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 699.

Factoría de Utensilios de Ibiza.

Mes de Octubre de 1882.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. Kilógramos.	PRECIO de la unidad		IMPORTE. Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
9	D. José Riera y Ribas.	Ibiza.	Aceite.	12 litros.	1'19		14'28
9	D. Antonio Torres Costa.	S. Mateo.	Carbon.	80 kilógs.	0'09		2'70

Ibiza 10 Octubre de 1882.—El Administrador, Alejandro Montagut.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector, José Torrente

FACTORIA DE PALMA.

	Pesetas.
Quintal métrico de harina de 1.ª clase para pan de hospital: á cincuenta y siete pesetas sesenta y ocho céntimos.	57'68
Quintal métrico de harina de 1.ª clase para pan de tropa: á cincuenta y cuatro pesetas cincuenta y nueve céntimos.	54'59
Quintal métrico de harina de 2.ª clase para pan de tropa: á cuarenta y ocho pesetas noventa y dos céntimos.	48'92
Quintal métrico de harina de 3.ª clase para pan de tropa: á cuarenta y tres pesetas veinte y seis céntimos.	43'26
Hectólitro de cebada á quin-ce pesetas noventa y seis céntimos.	15'96
Quintal métrico de Paja: á cinco pesetas quince céntimos.	5'15
Quintal métrico de leña: á tres pesetas nueve cénti-mos	3'09

FACTORIA DE MAHON.

	Pesetas.
Quintal métrico de Paja: á seis pesetas treinta y un céntimos.	6'31
Quintal métrico de Leña: á una peseta ochenta y cinco céntimos.	1'85

Palma 11 Octubre 1882.—El Jefe Interventor, José Mollá.—Aprobado El Intendente, Crespo.

Núm. 700.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre 1882

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN N.º Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	3	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
2	1	3	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
3	2	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
4	3	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
5	0	0	0	1	1	2	0	0	0	0	0	0	2
6	0	0	0	0	0	0	1	1	2	0	0	0	2
7	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
8	1	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
9	1	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
10	3	2	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
	15	12	27	1	1	2	1	1	2	0	0	0	29

Palma 11 Octubre de 1882.—El Juez Municipal Suplente, José Montañer.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
1	1	0	0	1	1	0	0	1	2
2	1	0	0	1	0	0	0	0	1
3	1	0	0	1	0	0	0	0	1
4	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	0	0	0	0	1	0	0	1	1
6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	0	0	0	0	1	1	0	2	2
8	0	2	0	2	1	1	1	3	5
9	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	3	2	0	5	4	2	1	7	12

Palma 11 Octubre de 1882.—El Juez Municipal Suplente, José Montañer.—El Secretario, Francisco Garau.